

**PROYECTO DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, LA LEY DE LA PROPIEDAD
INDUSTRIAL Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 17, 118, fracciones I, II, III y el actual último párrafo, 132, primer párrafo, 231 fracciones V y X y 232, fracciones I, II y III y se **adicionan** los artículos 17, 99, 111, 118, fracciones IV, V, VI y un último párrafo, 120, con un segundo, tercer y cuarto párrafos, 132, con un cuarto, quinto sexto y séptimo párrafos, 231 las fracciones VI, VII, recorriéndose en su orden las actuales VI, VII, VIII y IX, y una XI y 232 fracción IV de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 17.- Las obras protegidas por esta Ley que se publiquen deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura "D. R.", seguida del símbolo © **y, en su caso, el Número Internacional Normalizado que le corresponda;** nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación.

Las menciones deberán aparecer en sitio visible. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al licenciataro o editor responsable a las sanciones establecidas en la Ley.

La información sobre la gestión de derechos consiste en aquélla que identifica a los autores y titulares respectivos de las obras, así como a la referente a las cláusulas y condiciones de utilización y todo número o código que represente dicha información, incluido su almacenamiento electrónico.

Este tipo de información o cualquiera de sus elementos deberá expresarse adjunta a una copia de las obras o aparecer con relación a la comunicación pública, transmisión pública o radiodifusión, o su acceso al público por medio de la telecomunicación de las mismas, una vez que los titulares respectivos lo hayan dispuesto de esa forma.

Es facultad de los respectivos autores y titulares establecer y disponer de medidas tecnológicas constituidas en toda técnica, dispositivo, componente, producto o servicio que su funcionamiento normal sea controlar el acceso a las obras y restringir actos no autorizados o permitidos por la Ley. Lo anterior sin menoscabo del derecho a la privacidad y protección de los datos personales de terceros.

El autor o titular no está obligado a utilizar las menciones, información de gestión de derechos y medidas tecnológicas de protección a las que se refiere este artículo.

Artículo 99.- . . .

. . .

. . .

Las obras audiovisuales que ostenten el Número Internacional Normalizado para Audiovisuales (ISAN) deberá aparecer en un lugar visible.

Artículo 111.- . . .

Este tipo de programas que ostenten el Número Internacional Normalizado para Audiovisuales (ISAN) deberá aparecer en un lugar visible.

Artículo 118.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:

I. La comunicación pública, **incluida la radiodifusión** de sus interpretaciones o ejecuciones;

II. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material;

III. La reproducción **directa e indirecta** de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, **por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma;**

IV. La distribución pública de la interpretación o ejecución fijada sobre un fonograma mediante venta u otra manera de enajenación;

V. La puesta a disposición al público a través de señales o emisiones, o la comunicación pública de la interpretación o ejecución fijadas en fonogramas, ya sea de forma alámbrica o inalámbrica, a fin de acceder a ellas en cualquier lugar y momento, y

VI. El arrendamiento comercial de la interpretación o ejecución fijada sobre un fonograma aun después de la venta o cualquier otro tipo de transferencia de la propiedad del mismo.

Los derechos previstos en las fracciones I, II, III, V y VI se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente.

Respecto al derecho previsto en la fracción IV, se considerará agotado después de la primera enajenación u otra transferencia de la propiedad del fonograma en el que se fijó la interpretación o ejecución.

Artículo 120.- . . .

La información sobre la gestión de derechos consiste en aquella que identifica a los artistas y titulares respectivos de las interpretaciones o ejecuciones, así como a la referente a las cláusulas y condiciones de utilización y todo número o código que represente dicha información, incluido su almacenamiento electrónico.

Este tipo de información o cualquiera de sus elementos deberá expresarse adjunta a una copia de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en un fonograma o aparecer con relación a su puesta a disposición del público o su acceso al público por medio de la telecomunicación de las mismas, una vez que los titulares respectivos lo hayan dispuesto de esa forma.

Es facultad de los respectivos titulares establecer y disponer el uso de medidas tecnológicas constituidas en toda técnica, dispositivo, componente, producto o servicio que su funcionamiento normal sea controlar el acceso a las interpretaciones o ejecuciones y restringir actos no autorizados por la Ley. Lo anterior sin menoscabo del derecho a la privacidad y protección de los datos personales de terceros.

Artículo 132.- Los fonogramas deberán ostentar el símbolo (P) y, en su caso, el Número Internacional Normalizado que le corresponda, acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación.

. . .

. . .

La información sobre la gestión de derechos consiste en la información que identifica a los productores de fonogramas, así como a la información sobre las cláusulas y condiciones de utilización y todo número o código que represente tal información, incluido su almacenamiento electrónico.

Este tipo de información o cualquiera de sus elementos deberá expresarse adjunta a una copia de los fonogramas o aparecer con relación a su puesta a disposición del público o su acceso al público por medio de la telecomunicación de las mismas, una vez que los titulares respectivos lo hayan dispuesto de esa forma.

El productor podrá establecer y disponer el uso de medidas tecnológicas constituidas en toda técnica, dispositivo, componente, producto o servicio que su funcionamiento normal sea controlar el acceso del fonograma y restringir actos que no estén autorizados o permitidos por la Ley. Lo

anterior, sin menoscabo del derecho a la privacidad y protección de los datos personales de terceros.

...

Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio:

I. a IV. . . .

V. Desactivar o eludir las medidas tecnológicas de protección de una obra incluyendo programas de cómputo, interpretación o ejecución o fonograma protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de su titular;

VI. Producir, importar, ofrecer en venta, vender, arrendar o realizar cualquier otro acto que permita tener un dispositivo, producto, servicio o sistema cuya finalidad sea desactivar o eludir las medidas tecnológicas de protección de una obra incluyendo programas de cómputo, interpretación o ejecución o fonograma protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de su titular;

VII. Suprimir o alterar cualquier información sobre la gestión de derechos, así como distribuir, importar, transmitir, comunicar o poner a disposición del público, ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas previo conocimiento de que la información sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización;

VIII. Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida;

IX. Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento **de su** titular;

X. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida;

XI. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del Título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma;

XII. **Comunicar**, reproducir, **poner a disposición o en circulación, compartir o distribuir** copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de sus

respectivos titulares **utilizando como plataforma medios de comunicación electrónica, y**

XIII. Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que **afecten derechos patrimoniales, aun cuando no impliquen explotación a escala comercial o industrial.**

Artículo 232.- . . .

I. De cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, IX, **X y XI** del artículo anterior;

II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y **VIII** del artículo anterior;

III. De mil hasta veinte mil días de salario mínimo en el caso previsto por las fracciones **V, VI, VII y XII** del artículo anterior, y

IV. De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción **XIII** del artículo anterior.

. . .

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforman** los artículos 6, fracción V, 191, primer párrafo, la denominación del Capítulo III del Título Sexto, 192 BIS en su segundo párrafo, 200, 209 fracciones II, IV, VI, VIII y X y 212 BIS 2, fracción VI; se **adicionan** los artículos 189 BIS, un tercer párrafo al 192 BIS, recorriéndose en su orden el siguiente, 207 y 212, con un segundo párrafo, y se **derogan** los artículos 201 y 202 de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- . . .

I. a IV.- . . .

V.- Realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y practicar visitas de inspección **e inspecciones en medios de comunicación electrónica**; requerir información y datos; ordenar y ejecutar las medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial; oír en su defensa a los presuntos infractores, e imponer las sanciones administrativas correspondientes en materia de propiedad industrial. **Lo anterior, observando en todo momento los principios y deberes que rigen el tratamiento de datos personales previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que resulten aplicables;**

VI. a XXII.- . . .

Artículo 189 BIS.- En la solicitud de declaración administrativa de infracción en la que se reclame aquella conducta llevada a cabo a través de medios de comunicación electrónica, se deberá proporcionar, además de los datos a que se refiere el artículo anterior, la información que permita la localización del presunto infractor, así como la del contenido que se estima infringe los derechos protegidos por la ley, tales como la dirección de correo electrónico, IP o URL, entre otras. Lo anterior, sin perjuicio de los principios y deberes que rigen el tratamiento de datos personales previstos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 191.- Si el solicitante no cumpliera con los requisitos a que se refieren los artículos 189 y 189 bis de esta Ley o no exhibiera las copias de la solicitud y los documentos que a ella se acompañan, a que se refiere el artículo 190 de esta Ley, el Instituto le requerirá, por una sola vez, subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan; para tal efecto se le concederá un plazo de ocho días, y de no cumplirse el requerimiento en el plazo otorgado se desechará la solicitud.

...

Artículo 192 BIS.- . . .

Cuando el titular afectado o el presunto infractor hayan presentado las pruebas suficientes a las que razonablemente tengan acceso como base de sus pretensiones y hayan indicado alguna prueba pertinente para la sustentación de dichas pretensiones que esté bajo el control de la contraria, el Instituto podrá ordenar a ésta la presentación de dicha prueba, con apego, en su caso, a las condiciones que garanticen la protección de información confidencial **y datos personales**.

Las pruebas podrán incluir información relacionada con cualquier persona o personas involucradas en cualquier aspecto de la presunta infracción, así como la relacionada con los medios de producción o circuitos de distribución de los bienes o servicios, incluida aquélla que identifique a terceros presuntamente involucrados en la producción y distribución de tales bienes o servicios, y de sus circuitos de distribución.

...

Capítulo III Del Recurso de Revisión

Artículo 200.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Artículo 201.- Derogado.

Artículo 202.- Derogado.

Artículo 207 BIS.- Se entiende por inspecciones en medios de comunicación electrónica las que se practiquen en los sitios que compilen, almacenen, ofrezcan, expendan o comercialicen productos o en que se presten servicios, con objeto de realizar las actividades señaladas, las condiciones de prestación de los servicios y los documentos o archivos relacionados con la actividad que se ofrezca a través de medios de comunicación electrónica.

Artículo 209.- . . .

I.- . . .

II.- Calle, número, población y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la visita. **Tratándose de sitios en medios de comunicación electrónica, los datos que lo identifiquen, así como el contenido que presuntamente infringe los derechos protegidos por la Ley;**

III.- . . .

IV.- Nombre y carácter de la persona con quien se entendió la diligencia, **en su caso;**

V.- . . .

VI.- Mención de la oportunidad que se dio al visitado de ejercer su derecho de hacer observaciones al inspector durante la práctica de la diligencia, **en su caso;**

VII.- . . .

VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla, **en su caso;**

IX.- . . .

X.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo al inspector. **Cuando corresponda,** la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta.

Artículo 212.- . . .

En el caso de las inspecciones que se realicen en medios de comunicación electrónica, se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurren, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 212 BIS 2.- . . .

I. a V. . . .

VI.- Si las partes no manifiestan por escrito su acuerdo sobre el destino de los bienes en el plazo concedido, o **presentándolo no llegan a una propuesta en común o no se ha presentado ninguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I a III anteriores**, dentro del plazo de 90 días de haberse dictado la resolución definitiva, **el Instituto ordenará:**

- a) La destrucción de los mismos, o
- b) **En casos excepcionales**, la donación de los bienes a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas, municipios, instituciones públicas, de beneficencia o de seguridad social, cuando no se afecte el interés público y **los bienes salgan del circuito comercial.**

ARTÍCULO TERCERO.- Se **reforma** el segundo párrafo de la fracción I y la fracción II artículo 424 bis y se **adiciona** una fracción III al artículo 424 bis, recorriéndose en su orden del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

424 bis.- . . .

I.- . . .

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior.

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación, o

III.- A quien reproduzca una obra cinematográfica o audiovisual, a partir de una representación en instalaciones de exhibición de películas abiertas al público sin autorización del titular del derecho de autor.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.